TEMA 7.- El Reglamento de Organización. Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre: Disposiciones Generales. Organización necesaria de los Entes Locales territoriales. Funcionamiento de los Órganos necesarios de los Entes Locales territoriales. De la organización complementaria de las entidades locales territoriales.

EPÍGRAFE I. R.D. 2568/1986: DISPOSICIONES GENERALES.

Los **artículos 1 a 5 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre**, disponen que la Administración Local Española está constituida por:

1. Las entidades locales territoriales:

a) *El Municipio, cuyo gobierno se atribuye a los Ayuntamientos.*

b) *La Provincia, cuyo gobierno se atribuye a las Diputaciones.*

c) *Las Islas canarias y baleares, cuyo gobierno se atribuye a Cabildos y Consejos.*

2. Otros entes locales:

a) *Las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas.*

b) *Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.*

c) *Las Áreas Metropolitanas.*

d) *Las Mancomunidades de Municipios.*

Todas ellas sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de: Eficacia, Descentralización, Desconcentración y Coordinación, con Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, mientras las entidades locales territoriales para el cumplimiento de sus fines tendrán, además plena capacidad jurídica para:

- *Adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar bienes y derechos,*
- *Celebrar contratos, y obligarse,*
- *Establecer y explotar obras y servicios públicos,*
- *Interponer los recursos establecidos,*
- *Ejercitar las acciones previstas en las leyes.*

Así el Municipio, la Provincia y la Isla gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, en los términos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, les corresponden en todo caso:

a) *Las potestades, reglamentaria y de autoorganización.*

b) *Las potestades tributaria y financiera.*

c) *La potestad de programación o planificación.*

d) *Las potestades, expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio.*

e) *La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.*

f) *Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.*

g) *La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.*

h) *La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes, las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.*

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

EPÍGRAFE II. ORGANIZACIÓN NECESARIA DE LOS MUNICIPIOS.

Los **artículos 35 a 54 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre**, regulan la denominada Organización Necesaria de los Municipios:

Son órganos necesarios del **Ayuntamiento**, definido como "*órgano de gobierno y administración del Municipio, con carácter de Corporación de Derecho Público*":

- **a)** El Alcalde.
- **b)** Los Tenientes de Alcalde.
- **c)** El Pleno.
- **d)** La Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local), en los Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y, en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de 4 años, contados a partir de la fecha de su elección, y se iniciará atendiendo a las siguientes normas:

1º. El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, los Concejales cesantes, tanto del Pleno como, en su caso, de la Comisión de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

2º. Los Secretarios e Interventores tomaran las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos autónomos.

3º. Dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- Periodicidad de sesiones del Pleno.
- Creación y composición de las Comisiones informativas permanentes.
- Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.
- Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno, si debe existir, y Presidentes de las Comisiones informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiere una mayoría cualificada.

Recordamos aquí las disposiciones de la LRBRL sobre cada uno de los órganos necesarios del régimen común y entendamos que lo dispuesto para ellos en el ROF goza de carácter supletorio, aplicable en defecto de norma específica (reglamento orgánico municipal), normativa autonómica, y siempre y cuando no sea contrario a lo dispuesto con carácter básico por la LRBRL.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

EL ALCALDE; «*Órgano unipersonal que ostenta la máxima representación del municipio gracias a su elección en sesión constitutiva de entre los miembros del pleno, exigiendo mayoría absoluta en 1ª votación y en el caso contrario lo será el concejal que encabece la lista más votada, y en caso de empate se resolverá por sorteo».* Sus atribuciones se encuentran reguladas en el **artículo 21 de la LRBRL y 41 ROF.**

→Quien resulte proclamado Alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, si no se hallare presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de **48 horas**, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se aplicará lo previsto para los casos de vacante en la Alcaldía.

→Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará dentro de los **10 días** siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

→Además, el Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal, en este caso la renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los **10 días** siguientes.

Especial referencia merece en este punto la regulación de las **DELEGACIONES** contenida en el ROF al disponer que el Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los artículos 21.3 y 71 de la Ley 7/1985, mediante "*Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas*", conforme a las normas siguientes:

- El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la "*Comisión de Gobierno*" (hoy Junta de Gobierno Local), como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado.
- El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la "*Comisión de Gobierno*", y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión:
    - Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
    - Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:
        - × Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
        - × Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
        - × Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir con delegaciones genéricas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

TENIENTES DE ALCALDE; «*Son miembros de la corporación libremente designados y removidos por el Alcalde a los que se le asigna la función de una eventual sustitución del alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad*». Su número no podrá exceder de 1/3 del número legal de concejales y sus funciones son las delegadas por el Alcalde. Sus atribuciones se regulan por el artículo **23.3 de la LRBRL y 47 ROF**.

→Los nombramientos y los ceses se harán mediante Resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el «*Boletín Oficial de la Provincia*», sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

→Adicionalmente, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

→Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, conforme a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

→Y finalmente, en los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero

EL PLENO; *«Órgano colegiado y supremo de gobierno del municipio, integrado por el alcalde que ejercerá funciones de presidencia del pleno, y el número de concejales que corresponda al municipio en proporción a la población»*. Sus atribuciones se encuentran reguladas en el **artículo 22 de la LRBRL y 50 ROF.**

Especial referencia merece en este punto la regulación de las **DELEGACIONES** contenida en el ROF al disponer que el Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y en la "*Comisión de Gobierno*", con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2, b), segundo inciso, de la Ley 7/1985:

- El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el «*Boletín Oficial de la Provincia*».
- El acuerdo de delegación contendrá "*el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento*".
- Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las «*Bases de Ejecución del Presupuesto*».

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL; *«Órgano fundamental y necesario para los municipios con más de 5.000 habitantes, y potestativo en los demás municipios, que se configura como un órgano de asistencia a la alcaldía y que se integra por el Alcalde más 1/3 del número legal de concejales nombrados y separados libremente por el Alcalde»*. Constando sus atribuciones conforme al **artículo 23.1 de la LRBRL y 53 del ROF.**

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

EPÍGRAFE III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORG. NECESARIOS.

En las corporaciones locales los «*Actos Administrativos*» pueden proceder de órganos unipersonales o de órganos colegiados:

→En el primer caso, *los actos administrativos que proceden del Alcalde adoptan la forma de Resoluciones y se exteriorizan mediante Decreto.*

→En el Segundo caso, *los actos administrativos emanados del Pleno y de la Junta de Gobierno adoptan la forma de Acuerdos*.

Los citados **Acuerdos**, como "*expresión de la voluntad colectiva*" deben seguir un procedimiento que garantice la manifestación libre de sus miembros, así como las garantías que la ley reconoce a los ciudadanos que puedan verse afectados.

Para ello los citados procedimientos para alcanzar acuerdos en el ámbito de las corporaciones locales deberán cumplir requisitos relativos a:

1º.- SESIONES.
2º.- QUÓRUM DE ASISTENCIA.
3º.- DEBATES E INTERVENCIONES.
4º.- VOTACIONES.
5º.- QUÓRUM DE APROBACIÓN.

SESIONES.

Las Sesiones pueden definirse como:
"La confluencia en tiempo y lugar determinado del número mínimo de miembros de la corporación exigidos por el ordenamiento jurídico, para conformar con plena validez la voluntad del órgano en el que se integran".

En todo caso dichas sesiones deberán celebrarse en la Casa Consistorial, en el Palacio Provincial, o en el Edificio Sede de la Entidad, no siendo válidas las sesiones celebradas fuera de dichas sedes, salvo cuando por causa de fuerza mayor y mediante resolución de la alcaldía incluida en la convocatoria se establezca lo contrario.
*Especial relevancia cobra en nuestros días lo previsto por el **artículo 17 de la Ley 40/2015**, de 01 de octubre, dando fundamento legal para la regulación mediante Reglamento Orgánico de constituir órganos colegiados y celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión*.

A su vez dentro del concepto anterior de Sesión, podemos distinguir 3 tipos:

A) SESIONES ORDINARIAS; *son aquellas que se celebran regularmente, con periodicidad preestablecida, y para resolver la tramitación normal de los asuntos propios.*

→Concretamente se prevé por ley que como mínimo las sesiones del Pleno se celebren: para las Diputaciones 1 vez al mes, para municipios con + 20.000 habitantes también 1 vez al mes, para municipios entre 5000 y 20000 habitantes 1 vez cada 2 meses, y para municipios con -5000 habitantes 1 vez cada 3 meses.

→Para el caso de las Juntas de Gobierno la Ley prevé que ya mediante reglamento orgánico, ya mediante acuerdo al efecto, se fijará la periodicidad de sus sesiones, siendo aplicable con carácter supletorio el plazo de 15 días.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

B) SESIONES EXTRAORDINARIAS; *son aquellas que se convocan fuera del calendario previsto, pero con al menos 2 días hábiles de antelación, debido a su importancia o a su urgencia, deben convocarlas los presidentes a iniciativa propia o a solicitud de ¼ parte del número legal de miembros, y sin que ningún concejal pueda solicitar más de 3 sesiones extraordinarias anualmente.*

→Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

→La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro general.

→Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los interesados los correspondientes recursos.

C) SESIONES EXTRAORD. Y URGENTES; *son aquellas sesiones que se convocan por el presidente cuando la urgencia del asunto no permite respetar ni la periodicidad de las sesiones ordinarias, ni la antelación de 2 días hábiles de las extraordinarias.*
→En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

QUORUM DE ASISTENCIA.

La asistencia a las sesiones de los órganos colegiados por parte de sus miembros no es solo necesaria para la validez de los acuerdos, es además obligatoria para los miembros de las corporaciones locales, tal y como se deriva de los **artículos 72 y 78 TRRL** en los que se dispone que *toda ausencia debe justificarse debidamente ante el presidente de la corporación que en su caso podrá imponer multas a los miembros de la corporación por injustificar sus ausencias.*

Concretamente el **artículo 46 LRBRL** exige la asistencia de un mínimo de miembros al establecer que "*el Pleno se constituye válidamente con la asistencia de 1/3 del Número Legal de miembros nunca inferior a 3. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, y deberá contar al menos con la presencia del Presidente o de quien le sustituya legalmente, y del Secretario o de quien le sustituya legalmente*".
Por su parte el **artículo 90 del ROFEL** dispone que "*si en primera convocatoria del pleno no existe el quórum necesario se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora 2 días más tarde, y si tampoco entonces se alcanzare el quórum la presidencia dejará sin efecto la convocatoria".*

DEBATE E INTERVENCIONES.

Todos los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno se debatirán y votarán por el orden en que estuvieren relacionados en el orden del día. Orden del día que será fijado por el Alcalde o Presidente asistido por el Secretario. Excepcionalmente el Alcalde o Presidente podrá alterar el orden del día o retirar un determinado punto del mismo cuando la aprobación de este exija mayoría especial que no pueda obtenerse dado el quórum de asistencia. El debate y las deliberaciones sobre los diversos puntos del orden del día se someterán a las reglas establecidas en los **artículos 91 a 97 del ROFEL**, en los que se establece:

→Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

→Cualquier concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden de día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

→En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto.

→La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzara con la lectura, íntegra o en extracto, por el secretario, del dictamen formulado por la Comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno.

→Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde o Presidente conforme a las siguientes reglas:

- *Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde o Presidente.*
- *El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión informativa o, de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción.*
- *A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Alcalde o Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.*
- *Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde o Presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.*
- *Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde o Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.*

Los funcionarios responsables de la **Secretaría** y de la **Intervención** podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos.
Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las **INTERVENCIONES** de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

- ✓ **Dictamen**, *es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar*.
- ✓ **Proposición**, *es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.3 de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 82.3, la inclusión del asunto en el orden del día.*
- ✓ **Moción**, *es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente*.
- ✓ **Voto particular**, *es la propuesta de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forma parte de la Comisión informativa. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión*.
- ✓ **Enmienda**, *es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.*
- ✓ **Ruego**, *es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de Gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación.*
  Pueden plantear ruegos todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces.
  Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde o Presidente lo estima conveniente.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

- ✓ **Pregunta**, *es cualquier cuestión planteada a los órganos de Gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos municipales a través de sus portavoces. Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.*
  Las preguntas formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
  Las preguntas formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

VOTACIONES.

Las votaciones constituyen el trámite más importante y trascendental de la sesión por cuanto que en ella se va a engendrar la voluntad corporativa en forma de acuerdo.
Dicha votación a su vez podrá adoptar 3 formas:

→**VOTACIÓN ORDINARIA;** *la adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria salvo que el propio pleno acuerde proceder en votación nominal. El voto en forma ordinaria podrá emitirse en sentido afirmativo o negativo pudiendo además abstenerse. Terminada la votación el presidente computará numéricamente los votos a favor, en contra y las abstenciones, declarando finalmente lo acordado.*

→**VOTACIÓN NOMINAL;** *se acude a esta clase de votación cuando sobre un caso de singular relevancia se hayan expresado opiniones contrarias sin alcanzar consenso. En estos casos una vez declarado el asunto suficientemente discutido, el secretario nombrará a cada uno de los miembros del órgano colegiado por orden alfabético y en último lugar el presidente, respondiendo cada uno Sí No o Abstengo.*

→**VOTACIÓN SECRETA;** *podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente los contenidos en el artículo 18 de la constitución, cuando así lo decida el órgano por mayoría absoluta del número legal de miembros.*

QUORUM DE APROBACIÓN.

Conforme a los **artículos 47 LRBRL y 99 del ROF** el régimen de mayorías será el siguiente:

→**Con CARÁCTER GENERAL**, los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan por MAYORÍA SIMPLE, de modo que los acuerdos se entenderán alcanzados cuando obtengan más votos a favor que en contra.

→**Con CARÁCTER EXCEPCIONAL**, será necesario el voto favorable de la MAYORÍA ABSOLUTA del número legal de miembros de la corporación. Entre estas materias destacamos:

1º.-*Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.*

2º.-*Aprobación de la delimitación del término municipal, Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo, Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.*

3º.- *Aprobación y modificación del reglamento orgánico de la corporación.*

4º.- *Creación, modificación o disolución de mancomunidades, Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas.*

5º.- *Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales Concesión de bienes o servicios por más de 5 años, siempre que su cuantía exceda del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto.*

6º.- *Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.*

7º.- *Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas, Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.*

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

CONSTANCIA DE LOS ACUERDOS.

Hablar de la constancia de los actos y acuerdos locales es referirse a los medios legalmente dispuestos para en virtud de la seguridad jurídica dejar plasmado el contenido de un acto administrativo, ya sea de órgano unipersonal o de órgano colegiado.

Con este fin el ordenamiento jurídico para el ámbito de la Administración local regula algunos instrumentos esenciales como son las ACTAS de órganos colegiados, los LIBROS DE ACTAS Y DE RESOLUCIONES, así como las CERTIFICACIONES:

- En primer lugar, las **ACTAS** pueden definirse como "documentos públicos, solemnes y auténticos redactados por el Secretario donde se recogen los acuerdos adoptados por el órgano colegiado de la corporación en curso de la correspondiente sesión, así como el resultado de las votaciones y las incidencias que hayan tenido lugar durante la misma".
- El **LIBRO DE ACTAS** ha de estar previamente foliado y encuadernado, así como legalizada cada hoja con la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación. En su primera página se expresará el número de folios y la fecha de inicio de la trascripción de acuerdos adoptando la forma de Diligencia.
  Excepcionalmente el ROFEL prevé en su artículo 199 la posibilidad de acudir a medios mecánicos mediante papel timbrado, numerado y correlativo, en cuyo caso la encuadernación se realizará con posterioridad y que en todo caso exigirá acuerdo del Pleno a propuesta del Presidente. Finalmente, en cuanto a su custodia esta corresponderá al Secretario de la Corporación en la sede de la misma y sin consentir que salgan bajo ningún pretexto ni autoridad.
- El **LIBRO DE RESOLUCIONES** legalmente no consta su regulación pues tan solo se atribuye la competencia de transcribir a este los actos y disposiciones de los órganos unipersonales como competencia propia del titular de la fe pública en la entidad local, o sea el Secretario o Secretario-Interventor, no obstante debemos entender que será aplicable a este le régimen de garantías expresado antes para el libro de actas, dado que tiene idéntica relevancia jurídica y es igualmente herramienta de seguridad jurídica.
- En cuanto a las **CERTIFICACIONES** son manifestaciones de la fe pública que dentro de la esfera de la administración pública local se atribuyen al Secretario de la Corporación. Pueden ser literales o en extracto, se limitarán a dar fe de actos, acuerdos, antecedentes, documentos y libros de la Corporación, y constituyen un derecho de todos los ciudadanos, autoridades, tribunales y organismos interesados.

INFORMACIÓN SOBRE SU ACTIVIDAD

Es otro de los principios de funcionamiento de los órganos de las Corporaciones locales, que deberán facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Sin que las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan menoscaben las facultades de decisión que corresponden a sus órganos representativos. Algunas fórmulas legales de Información son:

- **Las sesiones;** las del Pleno son públicas, no así las de la Junta de Gobierno, no obstante, podrán ser secretos el debate y votación de asuntos que puedan afectar a derechos fundamentales, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.
- **Los acuerdos**; se publican o notifican, las disposiciones generales se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto.
- **Copias y certificaciones**; Todos los ciudadanos tienen derecho a obtenerlas, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

Como singularidades del **FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**, frente a las normas anteriores, el **artículo 113 del ROF** establece que:

- **a)** Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.
- **b)** Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.
- **c)** Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.
- **d)** El Alcalde o Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates de la Comisión.
- **e)** En los casos en que la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.
- **f)** Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE LAS DELEGACIONES ENTRE LOS ORG. NECESARIOS

Los **Art. 114 a 118 del ROF** establecen un conjunto de reglas generales aplicables a la relación entre órganos necesarios delegantes y delegados:

«*La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su **aceptación** por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de 3 días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación. Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.*

*La delegación de atribuciones se entenderá que es por **término** indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.*

*El órgano delegante podrá **avocar** en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.*

*Las delegaciones del Pleno en el Alcalde o Presidente o en la Comisión de Gobierno y las del Alcalde o Presidente en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o Presidencia o en la composición concreta de la Comisión de Gobierno. La **revocación** o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento. En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.*

*Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes **facultades** en relación con la competencia delegada:*

1. *Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.*
2. *La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.*
3. *La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia*».

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

EPÍGRAFE IV. ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA MUNICIPAL.

Los **artículos 119 a 139 del R.D. 2568/1986**, regulan la denominada organización complementaria de los entes locales territoriales disponiendo que son órganos complementarios de las entidades locales territoriales:

1. En todas ellas,
- **a)** Los Concejales y Diputados delegados.
- **b)** Las Comisiones informativas.
- **c)** La Comisión Especial de Cuentas.
- **d)** Los Consejos Sectoriales.
- **e)** Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.

2. En los Municipios, además,
- **a)** Los representantes personales del Alcalde en los poblados y barriadas.
- **b)** Las Juntas Municipales de Distrito.

Exponemos a continuación las especialidades organizativas de cada uno de ellos:

DE LOS CONCEJALES-DELEGADOS Y DIPUTADOS-DELEGADOS. (ART. 120).

Los Concejales-Delegados y los Diputados-Delegados son aquellos Concejales y Diputados que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones del Alcalde o Presidente, previstas en los números 3, 4 y 5 de los artículos 43 y 63, respectivamente, de este Reglamento.

Se pierde la condición de Concejal-Delegado o de Diputado-Delegado:
- ✓ Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía o Presidencia.
- ✓ Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde o Presidente con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- ✓ Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno o en aquellos Municipios donde ésta no exista, de la de Teniente de Alcalde, en el caso de las delegaciones a que se refieren los artículos 43.3 y 63.3, respectivamente, de este Reglamento.

Los Concejales-Delegados y los Diputados-Delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación, y las ejercerán de acuerdo con lo que en el se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en los artículos 43 y 63, respectivamente, y en el marco de las reglas que allí se establecen.

Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

DE LOS REPRESENTANTES DEL ALCALDE. (ART. 122).

En cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos.
También podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. El representante habrá de estar avecindado en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones.

La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno.

Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS. (ART. 123).

Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando esta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

Las Comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales:

- ✓ Son Comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde o Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.
- ✓ Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creo dispusiera otra cosa.

En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección.
b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.
c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Los dictámenes de las Comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS. (ART. 127).

La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, según dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales.

Bien a través del reglamento orgánico o mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, la Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la entidad.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO. (ART. 128).

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de Juntas Municipales de Distrito, que tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial.

La composición, organización y ámbito territorial de las Juntas serán establecidas en el correspondiente Reglamento regulador aprobado por el Pleno.

El Reglamento de las Juntas determinará asimismo las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales, se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del Municipio.

El Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito se considerará, a todos los efectos, parte integrante del Reglamento Orgánico.

DE LOS CONSEJOS SECTORIALES. (ART. 130).

El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

La composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario.

En todo caso, cada Consejo estará presidido por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde o Presidente, que actuará como enlace entre aquélla y el Consejo.

El ámbito territorial de actuación de los Consejos Sectoriales podrá coincidir con el de las Juntas de Distrito, en el caso de que existan, en cuyo supuesto su presidencia recaerá en un miembro de la Junta correspondiente y su actuación de informe y propuesta estará en relación con el ámbito de actuación de la misma.

EPÍGRAFE V. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORG. COMPLEMENTARIOS.

Comenzamos el estudio de las reglas sobre funcionamiento de los órganos complementarios atendiendo al contenido de los **artículos 134 y ss. del ROF**, concretamente en lo relativo a las reglas especiales de funcionamiento de las Comisiones Informativas:

1ª.- Las Comisiones informativas celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituirlas, en los días y horas que establezca el Alcalde o Presidente de la Corporación, o su respectivo Presidente, quienes podrán asimismo, convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Alcalde o Presidente de la Corporación, o el Presidente de la Comisión, estará obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Comisión.

2ª.- Las convocatorias corresponden al Alcalde o Presidente de la Corporación o al Presidente de la Comisión y deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión o, en su caso, a los grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

3ª.- La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria una hora más tarde.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol

4ª.- Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

5ª.- Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes en cuyo caso podrá convocarse por el Presidente de la Corporación, a propuesta de los de las respectivas Comisiones, una sesión conjunta.

6ª.- Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

7ª.- De cada sesión de las Comisiones informativas se levantará acta a la que se acompañarán los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquéllos.

Concluyendo con una regla general de aplicación supletoria "*en todo lo no previsto en esta Sección serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno*".

Finalmente, el **artículo 139 del ROF** regula las denominadas reglas especiales de funcionamiento de los demás órganos complementarios colegiados disponiendo que:

→El funcionamiento de las Juntas de Distrito se rige por las normas que acuerde el Pleno, a través del Reglamento que las regule y se inspirará en las normas reguladoras del funcionamiento del Pleno, que regirán en todo caso de forma supletoria.

→El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los acuerdos plenarios que los establezcan.

→El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

© 2026 - Todos los derechos reservados - Academia Ohana-Pol